

EL PERUANO

PERIODICO OFICIAL.

SALDRA A LUZ LOS SABADOS DE CADA SEMANA, Y SIEMPRE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN.

TOMO 6.º

TACNA-SABADO 6 DE ENERO DE 1849.

NUM. 37.

Artículos de Oficio.

Excmo. Señor.

Desde los primeros dias de la independencia conocieron los hombres que se encargaron de la administracion pública, la necesidad que habia de extirpar muchos abusos y de proponer é introducir mejoras en todos los ramos de la administracion y en todas materias. Una de ellas era la supresion de los dias de fiesta. La tercera parte del año era perdida para el labrador, para el artesano, para el comerciante, para los padres que procuraban la educacion de sus hijos y para los infelices litigantes á quienes los dilatados términos de los juicios no perjudicaban tanto como los excesivos dias feriados.

Contra este abuso clamaron en España Navarrete, Canonigo de Santiago en su *Conservacion de Monarquias*, Saavedra en sus *Empresas políticas*, Ustaris en su *Tratado de Comercio y Marina*, el Conde de Campomanes en su *Industria popular*, y Jovellanos en sus informes sobre la *Ley agraria*. ¿Que no habrian dicho esos ilustrados varones de nuestra América si hubiesen conocido sus yerros y despoblados? En el virjen suelo del continente de Colon brotan naturalmente las riquezas, pero no hai brazos para explotarlas, y el fanatismo y supersticion encadenándolo lo condenan al estado de postracion en que se halla. Facil seria formar un cálculo aproximado de lo que el Perú pierde en cada dia festivo porque no se permite trabajar á sus habitantes, y esto a pesar de la falta de datos estadísticos. Admiraria conocer lo que la nacion pierde en cada año, porque los peruanos no podemos trabajar, ni los pobres ganar el sustento para sus hijos, porque les hacen creer que trabajando ofenden á Dios.

El Gobierno requirió en 1826 á los reveren Obispos, y Gobernadores Eclesiásticos para que en uso de sus facultades habidas de Jesucristo, redujesen los dias de fiesta. Penetrados todos de las verdades indicadas, hicieron alguna reduccion, pero no la bastante para remediar tan mal. Desde entonces los dias festivos permanecieron disminuidos, y en el Calendario no se hizo la menor anotacion, de manera que que habian como los demas comines del año. Las oficinas públicas, los colegios nacionales y los tribunales trabajaban como siempre. Instalado el Congreso de 1827 no faltó un anciano que pidiese el aumento de los dias festivos. Quiso que no se trabajase en los segundos de las tres Pascuas, y que en las capitales de provincia y de departamento hubiese obligacion de asistir al Santo sacrificio de la misa en los terceros, lo mismo que el dia de San Jo-

se. El Congreso tuvo la debilidad de presentarse á esa peticion.

En los primeros dias despues de la disminucion de los de fiesta, no se hacia en ellos la menor novedad, y algunos curas tuvieron particular cuidado de prohibir en sus parroquias el que se tocase á misa para no dar á entender al pueblo que estaba obligado á asistir al sacrificio, y que abandonase sus ocupaciones. Despues se empezó á hablar por debajo y á indicar á las personas de poca capacidad que estaban obligadas á oír misa, y que no era valida la dispensa. Empeñados estuvieron en esto muchos del clero secular y regular que sacaban ventaja de esa *pitanzá* que pagaban los fieles, del embrutecimiento de los hombres, y de que se perpetuasen los males que se trataron de remediar. Ocurrió despues al artificio de señalar en el Calendario con un signo los dias de fiesta suprimidos, y despues se agregó que lo habian sido *al interim*. No es facil coleccionar lo que indujo al Cosmógrafo á poner esas variaciones en su Calendario, y mucho menos porque el Ministerio dió pasar esa falta, y que se hiciese contramarchar la revolucion y el país por las suposiciones de personas, talvez, que debian secundar las miras del Gobierno y contribuir á remediar los abusos. Apenas presentó V. E. al Obispo de Atalía para el Arzobispado de Lima, cuando olvidando sus principios, y lo que dispone la lei 12, título 3.º libro 2.º de la Novisima Recopilacion, desconoció los derechos y facultades del Obispado y se dirigió á Roma para pedir una bula que aprobase lo hecho por los ordinarios eclesiásticos en lo relativo á supresion de los dias de fiesta. Gregorio XVI expidió su bula, la recibió el muy M. R. Lina Pizarro, no la presentó á V. E. devolvió porque *se habian suprimido los dias festivos de los que existian en la república y para que se aumentasen*, por ser esta omision muy grave en materia tan delicada. Así aparece de la nota que pasó al Ministerio en 29 de Marzo del año pasado.

El Fiscal, á quien su destino le impone la obligacion de defender el patronato y los derechos nacionales, trató el punto y lo dilucidará lijeramente, para que V. E. se penetre de que no puede concederse el puz al Breve presentado á V. E. por el M. R. Arzobispo. ¿Que sensible es que un Lina Pizarro, á quien los verdaderos patriotas y republicanos liberales y amantes de las mejoras del país pusieron como corifeo de los principios, los haya abandonado tan vergonzosamente, y haya contradicho sus opiniones y trabajos por la patria! Tanto mas sensible es su cambio, cuanto mas debian esperar los pueblos de la confianza que en él pusieron.

No vino Jesucristo al mundo para hacer desgraciada la suerte de los hombres: vino para redimirlos; no les impuso practicas pesadas; su yugo fué suave y su carga leve. Llamó así á todo el jenero humano, á los necesitados y desvalidos, reprendió á los Fariseos porque se escandalizaban de que hiciesen obras en el Sabado y quebrantasen la lei judia. Jesucristo predicó la libertad y la igualdad, respeto y obediencia á las autoridades civiles, no atacó las facultades de los Gobiernos, y dispuso que sus discipulos obedeciesen á las potestades de la tierra.

Los Apostoles observaron los preceptos de su maestro y los obispos que sucedieron á aquellos, fieles en seguir lo que se les transmitieron, no se arrogaron nunca facultades que á los Gobiernos correspondian. El estudio de la historia de la legislacion y de las actas de los Concilios enseña á los cristianos lo que hubo con respecto á los dias de fiesta. Nada dispuso Jesucristo sobre su celebracion y sobre la suspension de los trabajos.

Todos los pueblos de la tierra han adorado y adoran al Ser Supremo; todos le rinden un culto, pero que diferencia en el modo de adorar al Creador de los cielos y tierra! Los judios, siguiendo un precepto del Deuteronomio celebraban el Sabado. Tu trabajarás seis dias de la semana y descansarás el séptimo, á fin de que tu Toro y tu Asno descansen tambien, y que el hijo de tu esclava y el extranjero que tienes en tu casa tomen algun refrigerio. Lo mismo se previene en el Levítico.

Los cristianos solemnizaron el Domingo como el dia del Señor. «En él, dice Justino martir, se reanuda en un mismo lugar los cristianos que viven en la misma Ciudad ó en la Campaña, y ea cuanto les permite el tiempo leen los escritos de los Apóstoles y de los Profetas.» A los Domingos agregaron despues otros dias en obsequio de los mártires y confesores. Los Obispos con acuerdo del pueblo y clero lo hicieron en las iglesias particulares y lo avisaron á las vecinas. De estas algunas admitieron ciertos dias de fiesta y otras no.

Pero ni en los Domingos, ni en los dias de fiesta se prohibia á los fieles el trabajar. Cada uno obraba segun sus circunstancias y necesidades, y nadie reputó que cometian un pecado, porque en ellos procuraban con el trabajo de sus manos ganar el sustento para sus hijos.

Los Emperadores tambien instituyeron dias de fiesta y se conserva una lei de Leon que hace festivos los de San Atanasio, San Basilio, San Gregorio el teologo, San Gregorio Nacianceno y San Epifanio.

Fueron las fiestas instituidas para animar la caridad de los fieles con la caridad.

ria de la misericordia divina, y con los ejemplos de los santos, y para instruirlos de sus deberes como hombres y como cristianos. No quiso la iglesia al instituirlos que se entregasen los hombres á los placeres y regocijos que los empeoran en lugar de mejorarlos. ¿Y en que emplean hoy los cristianos los dias de fiesta, y como los santifican? Asisten al santo sacrificio, que dura 20 ó veinticinco minutos, y el resto del tiempo lo emplean en la ociosidad. ¿Y en qué dias se cometen mas pecados de lujuria y mas crímenes? ¿No enseña la experiencia que en esos dias hay mas robos, y que en ellos esclavamente se infieren heridas, y se cometen asesinatos? ¿No están penetrados de esta verdad los que leen los partes de la Policía, los abogados que defienden á los reos, los jueces que los juzgan, las autoridades á quienes de todo se da parte, y aun los mismos sacerdotes en el sacramento de la penitencia? La disminucion de los dias de fiesta es no solo económica sino tambien moral. ¿Y como puede ignorar estas verdades el M. R. Luna Pizarro? Y sabiendolas ¿cómo es que devolvió el primer Breve á Romá que disminuía los dias festivos porque estaban en ellos comprendidos los que estableció la lei de 14 de Marzo de 1828? ¿Por qué no lo indicó al Gobierno para que V. E. hubiese pedido á las cámaras la derogacion de esa ley que ningun bien produce y si males por el contrario? El excesivo número de dias de fiesta, es un peso que abruma la sociedad. En el mes pasado, de solo treinta dias, diez fueron festivos, y la agricultura y las artes carecieron de brazos por una tercera parte de ese tiempo. Debe tenerse presente que los dias de precepto en que se puede trabajar, nada se hace en los campos, porque á pretexto de la misa la mañana es perdida. Verdad es que en ellos se puede trabajar y que los habitantes de los campos no tienen obligacion de oír misa: pero tambien es cierto que los curas se empeñan mas en que se oiga en esos dias y denigran é infaman al hacendado que no hace celebrar en sus oratorios.

El Fiscal vuelve á repetir que los obispos en sus iglesias particulares instituyeron los dias festivos, porque así lo creyeron conveniente al bien de los fieles. Los obispos pueden pues suprimirlos cuando la supresion es conveniente á los propios fieles. Los obispos los suprimieron, usaron de sus atribuciones y lo hecho quedó establecido y no hubo necesidad de ocurrir á Roma. No ocurrieron desde 1825 ninguno de los eclesiásticos que gobernaron esta iglesia: no ocurrieron los mui RR. arzobispos Benavente y Arrieta, no se ha ocurrido por ninguna de las otras iglesias del Perú. Reservado estuvo dar este paso al mui Reverendo Luna Pizarro, á la persona de quien menos se podia recelar q' lo hiciese. Ya que ocurrió á Roma y obtuvo un Breve por qué no lo hizo en secreto y no lo guardó, si su conciencia quedaba con él ajitada? Porque era necesario exigir del Gobierno Peruano el *excoatur* para que el Gobierno se contradijese á si mismo, y para decirle despues dándole el pase al Breve, confesara francamente que hiciste mal en exigir la supresion de los dias festivos, y que hicieron mal los obispos y gobernadores eclesiásticos que los suprimieron. ¿Y como es que pide á V.

E. el *excoatur* un eclesiástico que niega á los gobiernos la facultad de concederlo, y que cree en el Papa un poder ilimitado sobre todo el orbe católico, y sobre los gobiernos, y que los obispos tienen casi igual poder sobre las iglesias particulares, y sobre los gobiernos de la nacion á q' pertenecen? ¿No se está viendo en esto un plan concertado?

Dos cosas hai que considerar en los dias de fiesta: 1a. la obligacion de los fieles para asistir al sacrificio de la misa: 2a. la de abstenerse del trabajo. El fiscal examinara en cuanto lo permite la extension del dictamen, ya demasado largo, el origen de las dos obligaciones.

No consta que en los primitivos tiempos de la iglesia estuviesen los fieles obligados, bajo la pena de pecado mortal, á asistir á la celebracion de la Eucaristia: no hai un solo monumento de la antigüedad que lo acredite. El Concilio Antioqueno, celebrado en el año de 341, dispone en el canon 2.º que los que entran en la iglesia de Dios, y oyen las escrituras, pero no comulgan con el pueblo en la oracion sino que reprueban la Santa Asuncion del Sacramento porque siguen alguna disciplina particular, sean expelidos de la iglesia, hasta que confiesen su pecado, muestren frutos de penitencia, pidan perdon y consigan nuevo permiso de concurrir. Este canon no manda asistir al sacrificio ni impone pena al que deja de hacerlo: la impone al que deja de asistir y comulgar por opiniones individuales no aprobadas. Consta de la historia Eclesiástica que muchos asistian á la misa de los Catecúmenos, esto es hasta el ofertorio, y que se salian antes del prefacio y q' por consiguiente no comulgaban con el pueblo en la oracion. El objeto del canon fué penitenciar á los que hacian esto por mala opinion y no por negligencia.

El canon 21 del Concilio de Virena, celebrado á fines del mismo siglo, dispone q' si alguno de los que moran en la ciudad falta á la iglesia en tres domingos, sea privado de la comunión por poco tiempo hasta que parezca estar corregido. Este es el primer precepto eclesiástico en que se impone pena al que no asiste á la celebracion de la misa. Puede ser que vivo al principio el fervor de los cristianos no se hubiese creído necesario establecer el precepto, y que se hubiese dado cuando empezó á resfriarse.

El canon 28 del Concilio de Cartago de 398 dice: quien fuese al esp. Santo en dia festivo, omitiendo asistir en el templo á los oficios eclesiásticos sea excomulgado. Este canon no manda asistir á la misa, sino castiga al que sin asistir á ella concurre al teatro.

El Concilio Agatence del año de 506 dispone en el canon 47, que los sectares oigan en los domingos misas enteras, que el pueblo no se salga antes de la bendicion del sacerdote, y que el Obispo reprenda á los que no cumplan con este precepto. Lo mismo dispone el canon 28 del Concilio de Orleans del año 511.

Merece fijarse la atencion en las palabras del canon 83 de la coleccion de Martin de Braga recibida en el Concilio Bracaraense de 572. «Si alguno entra en la iglesia de Dios, oye las sagradas escrituras y por su lujuria se retira de la sagrada co-

munion del Sacramento, faltando á las reglas establecidas de disciplina para el respeto de los misterios, que sea echado de la iglesia, hasta que haga penitencia, y muestre frutos de ella, para que recibiendo la comunión pueda merecer la indulgencia. No se impone pues esta pena al que falta á la misa, sino al que falta por causa de fornicia.

Deduce de lo expuesto, y de otras decisiones del mismo jénero que pudieran aducirse, que no hubo en la primitiva precepto que impusiese á los fieles, la obligacion de asistir á misa bajo la pena de pecado mortal, á no ser cuando se hacia por desprecio ó por otra culpa grave. Pero impuesta ya la obligacion, los fieles debían asistir y pecan sino lo hacen. Pero como muchos faltan al precepto, es mejor suprimir los dias festivos para disminuir los motivos del pecado. Pero si los obispos pudieron arreglar los dias de fiesta, no estuvo en sus facultades mandar q' los fieles se abstuviesen en ellos de trabajar. Así es que á nadie le ocurrió el instituir semejante precepto. Mas de tres siglos corrieron, desde la muerte de Cristo, hasta que se prohibió el trabajo en los dias domingos y festivos. Constantino fué el primero que mandó que en los dias de fiesta se abstuviesen del trabajo los cristianos de las ciudades, mandato que extendió despues á la jente del campo, la autoridad de Leon el sabio. Y esto debió ser así. La facultad de prohibir el trabajo, es del poder temporal y no de los clérigos, pues recae sobre materia puramente profana, temporal y esterna, y del resorte de la autoridad civil. Jesucristo dió tambien á su iglesia poder sobre lo espiritual y de ninguna manera sobre lo temporal. Verdad es que los judios se abstuvieron del trabajo en el Sábado, cumpliendo un precepto del antiguo Testamento, pero no todo lo que se les mandó en él, obliga á los cristianos en la lei nueva. No estamos obligados á casarnos con la viuda de nuestro hermano, y nos está prohibido á pesar de que á ello estaban expresamente obligados los judios. Jesu-Cristo y sus discípulos curaban á los enfermos, y hacian otras obras en el Sábado, y reprendidos por los Fariseos, contestó el Redentor, en términos que merecen recordarse.

Los padres de los primeros siglos de la iglesia, y los concilios de esos tiempos, opinaban y creian lo que el fiscal indica.

San Juan Crisóstomo decía. No puede agradecer á los mártires un culto q' cuesta lágrimas á los pobres. Conviene pues establecer las fiestas de manera, q' lo sagrado del culto, no impida la utilidad á los hombres.

El Concilio de Laodicea del año de 364, dice en el canon 29. No conviene que los cristianos se abstengan en el Sábado del trabajo: conviene por el contrario que trabajen dando como cristianos al Domingo la preferencia de la omision de los labores, si la cesacion les agrada. Dedúcese de este canon 1.º que para la iglesia no habia prohibicion de trabajar en los Domingos; 2.º que ni aun lo aconseja; 3.º que deja á la voluntad de los fieles el trabajar ó no, segun les parezca.

Graciano incluyó en un decreto, una decision de Gregorio Magno, en que opinaba lo mismo, que los padres del Concilio de Laodicea. En Oriente, donde mandaban los emperadores, se observó desde

el principio la lei civil, que el fiscal tiene citada: en Occidente se introdujo despues, la prohibicion de trabajar en los dias festivos. Resulta de todo que la cesacion del trabajo, fué consecuencia de lo prescrito en la lei civil.

Los padres del Concilio de Chalons-Surle Saone reunidos en 813, pidieron al Emperador en el canon 50 que ordenase la santificacion del Domingo, por una constitucion solemne y autentica que prohibiese el trabajo. Lo mismo dispone el canon 50 del Concilio de Paris de 829. No se creyeron pues los padres de ambos concilios con facultad para mandar la suspension del trabajo en los dias de fiesta: y la reconocieron en el Emperador ó en la potestad civil.

El fiscal repite que la experiencia de todos los siglos enseña, que los cristianos abusan de la suspension del trabajo en los dias de fiestas, y que se entregan en ellos á desórdenes y crímenes. Muchos son los concilios que trataron de evitarlos. Sirvan de ejemplo el Toledano de 589. El de Coyanza en España de 1050. El de Freberio en 1549. El de Cambray de 1565. Y el de Burdeos de 1685. En las capitulares de los reyes Francos se encuentran tambien disposiciones sobre lo mismo, y lo único que se divisa es, dejar trabajar á los hombres. Con razon decia un filosofo. Preguntarme, si debe seguir el trabajo en los dias de fiestas, es lo mismo que decirme, que en esos dias se emborrachen en las tabernas, ó roben ó hieran ó mateñ, que el dejarles que busquen el sustento para sus hijos.

Los artesanos se apuraban en el trabajo en los dias de fiestas para entregar sus obras, y trabajaban en las mañanas. El Intendente de Policia, se lo prohibió y los persiguió con multas. Cometo una imprudencia y debió haberse desentendido y dejarlos trabajar.

El fiscal concluye resumiendo lo expuesto. 1.º Los dias de fiesta estuvieron suprimidos, por quien tuvo facultad para ello: 2.º No hubo necesidad de ocurrir á Roma: 3.º El que lo verificó, infringió la lei de Castilla citada, y se ha hecho acreedor á las penas que en ella estan señaladas: 4.º El muy Reverendo Arzobispo obró mal, cuando devolvió el Breve en que se suprimian mas dias festivos, y debió ya que no queria hacerlo por sí, oponiendose de acuerdo con V. E. á que se disminuyese el mal que agovia al Perú; disminuyendo los dias de ociosidad y aumentando los de trabajo: 5.º El excesivo número de dias festivos es perjudicial, es ruinoso á la sociedad, es anti económico y contra las buenas costumbres. Y por que no adoptamos el sistema de la Francia en que hai muy pocas fiestas á mas de los Domingos: 6.º La cesacion del trabajo en los dias festivos fue consecuencia de un mandato de la lei civil. Esta V. E. en el caso de tratar de la revolucion de esa lei, y de prevenir á las autoridades se abstengan de molestar á los particulares, porque en sus casos ó en los talleres trabajen. Si esta accion fuere un pecado, Dios se los tomara en cuenta, y no los hombres. 7.º No es permitido á V. E. darle el pase á este Breve porque no es necesario para la supresion de los dias de fiesta; porque con dársele, se desconoce la autoridad del Gobierno para exigirlo, y la facultad de los Obispos y Gobernadores Eclesiásticos, para concederlo; porque se desconoce la facultad con que el Congreso de 1824 sancionó la lei ya citada; porque el Gobierno se contradice consigo mismo; porque inquietaria las conciencias por lo ocurrido antes, y porque siendo el Breve dirigido á la diócesis de Lima, se pondria en conflagracion el resto de la República, y podria emanar desórdenes y funestos resultados. Parece que hai un plan concertado en comprometer la tranquilidad publica, en hacer contrariar el país, y derrocar las instituciones. A V. E. toca el evitarlo, lo mismo que al Consejo de Estado, cuyas luces no pueden dejar de aclarar lo que el fiscal solo nosqueja, y de oponerse á la concesion del pase. Bajo estos datos V. E. verá lo mas justo.

Lima, Junio 7 de 1848.—*Maritégui*

Lima, Agosto 29 de 1848.

Remítase al Consejo de Estado, con la nota acordada. Rúbrica de S. E.—*Pardo*.

Eclesiásticos—Lima, á 29 de Agosto de 1848.

Sr. Secretario del Exmo. Consejo de Estado.

S. Secretario.—En 18 de Octubre de 1826, á consecuencia de una excitacion del Gobierno, se limitó por un edicto del Gobernador Eclesiástico del Arzobispado D. D. Francisco Javier de Echagüe, el número de dias festivos existentes en aquella fecha. En 30 de Marzo de 1828 se restablecieron por una lei, varios de los dias de fiesta suprimidos por el Edicto del Sr. Echagüe. En 1847 recibió el Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Arquidiócesis un Rescripto pontificio, en que se establecian por únicos dias de fiesta los designados en el referido Edicto, y segun nota de 29 de Marzo del mismo año, del mencionado Sr. Arzobispo, Su Ilma. devolvió á Roma el Rescripto con nuevas peticiones, por no haber sido considerados en él los dias de fiesta restablecidos por la mencionada lei de 30 de Marzo de 1828. Recibió en consecuencia un nuevo Rescripto en el que se consideran los dias de fiesta determinados por el edicto y los determinados por la lei, y lo ha presentado al Gobierno pidiendo el pase requerido por la Constitucion de la República.

La atribucion 37 del Presidente, que es la que le inviste de la facultad de negar ó conceder este pase, requiere en los negocios generales el consentimiento del Congreso, y en los negocios particulares, el del Senado, y en su receso, el del Consejo de Estado.

Si por una parte puede considerarse como particular el objeto á que se contrae el Rescripto, por circunscribirse á esta Arquidiócesis; por otra no puede menos de tenerse como jeneral, porque sus efectos son extensivos á toda la República, como lo fueron de hecho los del Edicto del Sr. Echagüe, y de derecho los de la lei á que he aludido.

El Gobierno para dar el jiro que corresponde constitucionalmente á este negocio, desea ser ilustrado por el voto del Exmo. Consejo, y á este fin tengo orden de S. E. el Presidente, de dirigirme á US. para que se digno someter al examen de esa respetable Corporacion la cuestion que acabo de exponer, con cuyo objeto tengo el honor de acompañar el expediente de la materia. Dios guarde á US.—*Felipe Pardo*.

República Peruana—Consejo de Estado—Lima Setiembre 18 de 1848.

Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiásticos.)

Sr. M.—“El Rescripto Apostólico, dado en Roma á 18 de Junio de 1847, señalando los tiempos de fiesta que se deben observar en esta Arquidiócesis, quedando supuestos otros muchos, y el cual fue obtenido por el M. R. Metropolitano, que lo presentó al Gobierno Supremo, se ha pasado por US. al Consejo, exponiendo que, “para dar á este negocio el jiro conveniente, se sirva prestar su voto sobre la calidad de particular ó jeneral del sobre dicho Rescripto, por considerarlo particular, como circunscripto á esta Arquidiócesis, y como jeneral porque sus efectos son extensivos á toda la República, como lo fueron de hecho los del Edicto del Sr. Echagüe y de derecho los de la lei de 14 de Marzo de 1828”.

Segun los términos en que esta enunciativa consulta, pareciera que el Rescripto ha venido al Consejo por via de sustanciacion unicamente; pero como de esta previa diligencia debe resultar la concesion ó la denegacion del exequatur, prerrogativa constitucional del Gobierno, cuyo ejercicio exige indispensablemente el consentimiento del Congreso, del Senado, del Consejo ó de la Exma. Corte Suprema de Justicia, en sus respectivos casos, el Consejo juzga hallarse en el doble deber, de considerar los motivos de la duda, y las razones que existen, para que pueda prestar su consentimiento ó denegarlo, como es fácil coleccionarlo de la misma naturaleza del asunto y de la organizacion del expediente.

Para resolver la duda, será bastante la nota ministerial que contiene la historia de este negocio, y la cual debe irse con el unico documento oficial que tenen supresion de fiestas. Este es el Edicto de 18 de Octubre de 1826 que se registra en el tomo 2.º de la Coleccion de decretos á la página 317: en él se enuncian los términos en que el Gobierno de la época, excitó al Gobernador Eclesiástico de esta Arquidiócesis para que disminuyese los dias festivos del mismo modo que las curiales legales en la parte razonada del Edicto, y así señaladamente las del tercer considerando, y las de la parte dispositiva que dicen: “Por tanto, despues de haber oido el dictamen de sabios teólogos, que en calidad de Sínodo hemos consultado, durante la incomunicacion con la Silla Pontificia, y mientras otra cosa no se disponga por esta, ó por algun concilio nacional, rechemos y ordenamos, las fiestas en la forma siguiente &c.”

Es visto pues, que el Edicto sobre supresion de fiestas, fué dado sobre lo para esta diócesis, ni podia ser de otra manera; pues ningun ordinario diocesano puede extender su jurisdiccion sobre otras diócesis, sin usurpar derechos ajenos, ni los otros diocesanos podrian consentir en tal despojo. Si la supresion llegó á jeneralizarse en toda la República, no fué ciertamente en virtud del Edicto del Metropolitano, lo

fué si en fuerza de la independiente autoridad de los otros cinco ordinarios diocesanos, que expidieron, sin duda, ordenaciones ó edictos aislada y parcialmente, porque sabian todos que no podian ligar ni desligar ajenos subditos.—No es pues exacto decir “que los efectos del Edicto del Sr. Echagüe fueron de hecho extensivos á toda la República.”

La ley de 14 de Marzo de 1828 que restableció algunos dias festivos; en los mismos términos que antes lo eran, ofrece las observaciones siguientes.

La cesacion de los trabajos en cuanto tiende á que los cristianos se dediquen á los ejercicios de religion y á las obras de caridad, pertenece al orden espiritual, pues que mira directamente al culto divino y á la santificacion de las almas.” Obras á que se dedicaban exclusivamente los cristianos desde los tiempos apostolicos, sin que la ley de Constantino, extensiva á todos los subditos del imperio, en gran parte paganos todavía, hubiese hecho otra cosa mas que dar á la cesacion del trabajo una sancion civil. Constantino no estableció las fiestas cristianas, que llevaban ya la duracion de tres siglos, á pesar de la persecucion de los tiranos y de la cuchilla de los verdugos. Así, nuestra lei de 14 de Marzo de 1828 restableciendo los pocos dias de fiesta á que ella se refiere: renovó la sancion civil que ya tenian esas fiestas, y cuya celebracion no quisieron abandonar nuestros pueblos, que, con igual empeño que hoy en las demas supresas aflua constantemente á nuestros templos.—Faltábale ciertamente la acquiescencia al menos tácita del poder espiritual para que pudiesen obligar en conciencia, pues ese mismo poder habia retirado el precepto; mas excitado por la lei, lo estableció como antes era, y siempre parcialmente por cada una de las autoridades diocesanas.—A mas de que, no cumplida aun la condicion *sine qua non*, de ocurrir á la Santa Sede, á la cual aun no se habia ocurrido, solo fué reintegracion de aquellos dias y nada se hizo nuevo fuera de lo que ya existia.

La lei de que se trata, rijió en las diócesis sufragáneas de la manera que se ha dicho condicionalmente y *ad tempus*, por lo que respecta á la obligacion de conciencia—cuando en esta Arquidiócesis rije ya perpetuamente bajo de ambos respectos.—De manera que aparece á toda luz la circular del Rescripto á sola la Arquidiócesis de Lima.—Así fueron circunscriptos á ella sola los de la colecta *et famulus*, de la adiccion al Prefacio de concepcion de la Virgen del juyileo universal por la exaltacion del Señor Pio IX al trono Pontificio, y el de los oficios de la Pasion de Nuestro Señor Jesucristo, pasados con sentimiento del Exmo. Consejo y puesto todo en el conocimiento de ambas cámaras, no solo en la razon detallada que dió el Consejo al congreso, sino tambien en la mas detallada memoria que le presentó al Señor Ministro de Negocios

clericales — Ambas cámaras registraron estos documentos públicos, y en ninguno de ellas se hizo el menor reparo sobre semejantes actos; desapareciendo de esta suerte la duda que habría podido ocurrir sobre la calidad de particulares con que se han calificado siempre los despachos Pontificios, que solo afectan á las diócesis particulares de la República.

Sea pues que se considere el Rescripto con relación á las fiestas supresas por el Edicto del año 26, ó la ley de 14 de Marzo del 28, — el Rescripto es particular y no general, pues no afecta mas que a esta Arquidiócesis.

Resuelto, como lo cree el consejo el punto en consulta, seria demas ella y su respuesta, sino tendiesen a los fines del párrafo 57, artículo 67 de la constitucion. Se halla pues el Consejo en el caso de considerar el rescripto bajo el punto de vista por el cual unicamente son del resorte de la autoridad civil los despachos de la Silla Apostolica — es decir, para examinar si por ellos se atacan ó menoscaban las prerogativas y derechos de la nacion, ó mas claro, si son violadas nuestra Constitucion ó nuestras leyes.

No se citara un artículo constitucional ni lei alguna que sean contrariados por el presente Rescripto — La lei 42.ª título 3 del libro 2º de la N. R. habla con los particulares solamente, y de ninguna manera con los RR. Obispos. Ningun gobierno católico pensó jamas restringir la facultad, de entablar comunicacion directa con el supremo jefe de la Iglesia, sobre puntos de dogma, moral ó disciplina — Al contrario han mandado que los particulares hiciesen sus solicitudes por conducto de los RR. Obispos. La misma ley citada, supone ciertos medios que habia de disponer el gobierno, entre los cuales se numera expresamente la existencia de un Ministro residente en la corte de Roma, y un tesoro ó peculio de la nacion para los gastos que allá ocurran — y el Perú, ni ha tenido ni tiene ese ministro, ni ese tesoro en la corte de Roma, aunque asi lo dispuso la Representacion Nacional. — A mas de esto, el M. R. Metropolitano, manifestó oportunamente al gobierno la necesidad que habia de que, entre los puntos que se debieran encargár al Ministro que se acreditase para Roma, se considerase el de la supresion de las fiestas, porque como antes se ha dicho, esta supresion se hizo con la condicion expresa de ocurrir á su Santidad para recabar su beneplacito. — Y así como por falta de aquellos medios, han tenido que ocurrir al Santo Padre por las bulas de confirmacion é institucion canónica, las personas que han sido presentadas para las sillas episcopales; así tambien han tenido que ocurrir particularmente para obtener las gracias que solo el Sumo Pontifice puede conceder en toda la iglesia — Veamos ahora si han quebrantado los canones.

Los canones, como leyes de la iglesia, lo son tambien de las naciones ca-

tólicas, y los protejen para su exacto cumplimiento los gobiernos. — Pero los canones sobre fiestas, ó son de concilios jenerales y decretos pontificios que afectan á la Iglesia universal, ó lo son de diócesis, provincias ó naciones que respectivamente afectan á solo estas; así como pueden los obispos reunidos en concilio ó dispersos, instituir fiestas para sus respectivas diócesis, provincias ó naciones, así tambien los concilios jenerales y los Sumos Pontifices pueden instituir las ó dispensarlas en toda la iglesia. Los Obispos conservan esa facultad reconocida por el Derecho Coman, y por el Concilio de Trento, y jamas se ha dudado que pudiesen suprimir las fiestas que ellos establecieron — gozan pues la misma facultad que en los primitivos tiempos.

Pero la cuestion es sobre fiestas universales, de cuya institucion se hablará luego. Fiestas que numeró en su constitucion el Sr. Urbano VIII declarando que dejaba íntegra la autoridad de la silla apostolica, para determinar sobre su disminucion lo conveniente. Y siendo principio constante del Derecho Público, así político como eclesiástico, que solo el que hace la lei que le derogarla: modificarla ó interpretarla; la inobservancia de este principio en cualquiera sociedad ocasiona su ruina. En la sociedad cristiana que es fundacion divina, serian sus consecuencias mas trascendentales y funestas; pues desde que se ataca el sistema jerárquico y prevalece el ataque, desaparece la obra del Salvador y la sociedad misma es herida de muerte. Cállese de este principio, que las fiestas universales solo puede derogarlas la iglesia universal ó el vicereyente de Jesucristo en la tierra, que es el Soberano Pontifice — y la razon es obvia; pues las fiestas universales unas son mandadas por el mismo Dios, cuando dijo: *Acedate que has de santificar el día del Señor*, día trasido desde la Resurreccion del Salvador al Domingo, y otras como las de los principales misterios de nuestra redencion, son instituidas por los Apostoles ó adoptadas por la Iglesia universal en honor de la divina Madre del Redentor, de los que fundaron ó cimbraron con su sangre la iglesia, y de otros personajes venerables por sus heroicas virtudes. "Esas fiestas nos marcan el objeto directo del culto religioso en las tres épocas sucesivas de la redencion, que podria compararse á unos magníficos alfanes colocados en la ruta de los siglos para mostrar á las generaciones que vienen, el punto preciso en que se halla el desarrollo de la verdad en las generaciones que preceden". Esas fiestas satisfacen por su variedad todas las necesidades del corazón, y en ellas se interesan sumamente la paz de la sociedad y el bienestar material del hombre. Esas fiestas son las que la filosofía humanitaria se ha empeñado en suprimir, desoyendo en esta parte, las doctrinas de su mas fogoso Apostol. "¿Que se debe pensar, (pregunta Juan Jacobo Rousseau) de los que quieren quitar al pueblo sus fiestas como otras tantas distracciones que los desvian del trabajo? Esta maxima es bárbara y falsa. Tanto peor si el pueblo no tiene tiempo mas que para ganar el pan; lo necesita tambien para comerlo con gozo, sin el cual no lo ganará largo tiempo. Que Dios justo y benéfico que quiere que trabaje, quiere tambien que descanse; la naturaleza le impone igualmente el ejercicio y el reposo, el placer y la pena. ¿Quereis hacer un pueblo laborioso? dadle fiestas. Desperdicio de ese modo harán valer mas los otros." Pero las únicas fiestas que convienen mas al pueblo son las fiestas religiosas, porque solo ellas pueden hacerlos mas morales, mas laboriosos. Que ha pasado la Francia, (preguntaba ahora seis años un orador muy distinguido) con la supresion de un gran número de fiestas? "Ese pueblo ahora inmoral y tonto, eso inquieto el sueño del filosofo y turba su paz, eso prepara el camino para pagarle sus lecciones de impiedad, con el pillage y la violencia. El obrero, el labrador trabajan algunos dias mas pero ¿ha llegado á ser por esto mas feliz? Cada día sube espantosamente de punto el pauperismo y la miseria y nada ha podido ganar para su trabajo mismo, porque hoy pasa en abominables orjias muchos dias mas que los que pasan en las Iglesias; y esto con otra desventaja muy notoria, pues las fiestas cristianas no les costaban un centimo, y esos dias de libertinage les cuestan su dinero, su salud y hasta su vida. Ahí hai mas. Exhilaradas las pasiones del pueblo pobre, por el excesivo lujo de los ricos, que tampoco quieren fiestas religiosas, y "exacerbadas por su dureza, bramán al ver cimentadas sus rápidas riquezas con el sudor del obrero, codicia su bienestar y quiere gozar de él á su vez. Los síntomas de esa irritacion profunda incurable, se han manifestado ya en coaliciones y tumultos que la fuerza puede comprimir por algun tiempo, pero que no impide que reaparezca mas amenazadora mas peligrosa, mas funesta. "Cura se mucho debe la sociedad sobre este punto que es para ella una cuestion de vida ó muerte". Estos hechos pronosticos, ya los vemos cumplidos, y echando una ojeada sobre nuestra sociedad, no podemos menos que advertir, que cuando eran mas frecuentadas y con mas propiedad nuestros templos, el pueblo era mas moral, habia mas orden en el comercio, y la agricultura

instruccion pública marchaba con mas facilidad y sin tropiezos. No son las fiestas cristianas las que desmoralizan al pueblo, como no pueden ser venenosos sus antídotos. Sin embargo, se ha creido que eran excesivas las fiestas: se han suprimido muchas, y cuando se trata de conciliar todos los intereses, y tranquilizar las conciencias, exhibiendo el fin de la suprema autoridad que podia poner, y ha puesto la última mano á este asunto, se pretende no solo desconocer, sino anular esta autoridad, emanada del mismo Dios; y los que en tales materias debieran ser dóciles discípulos de la verdad, se erijen en maestros de doctrinas, que atacando el órden religioso minan por sus fundamentos el edificio social.

De todo lo espuesto, emanan las conclusiones siguientes. 1.ª Que la supresion de los dias festivos por el edicto del año 26, fué solo para esta Arquidiócesis, y con la calidad de ocurrir á la Santa Sede. 2.ª Que para verificar esa condicion indispensable, como la reconocieron ambas potestades en esa época, fué de necesidad ocurrir á la autoridad suprema que existe en Roma. 3.ª Que el primer Arzobispo despues de la independencia ocurrió allá en efecto, aunque por su muerte súbita se confundió el rescripto que obtuvo, como lo testifican personas de respeto, y que así el, como el actual M. R. Metropolitano, pudieron hacerlo por sí sin infringir una lei que no habla con ellos, é indica medios que no han existido ni existen. 4.ª Que el M. R. Metropolitano obró muy bien, cuando devolvió el primer rescripto; porque, aprovechándolo, como se pretende, apesar de la obrepcion involuntaria con que se obtuvo, se le habia acriminado de infractor de una ley patria. 5.ª Que el número de fiestas que quedan es en todo conforme con el primer edicto y la ley patria, y de ningún modo excesivo con las restricciones que contiene. 6.ª Que la cesacion del trabajo en algunos dias festivos es de precepto divino apostólico, y no goyado por la lei civil. 7.ª Que no es prohibido al Gobierno dar el pase, supuesto el consentimiento del Consejo único juez, en recesso del Senado, para declarar si ataca ó no las prerogativas de la nacion. 8.ª Que en el hecho de presentar el rescripto, se reconoce la autoridad del Gobierno, y se acata la lei del año de 28, la cual recibe su última y perpetua sancion espiritual con respecto á la arquidiócesis, como la obtendrá por los Reverendos Obispos de la República cuando la soliciten, quedando *ad interim*, como se hallaban en fuerza de una disposicion condicional. 9.ª Por último: que no hai contradiccion en obrar conforme á los principios: que son las conciencias, tan lejos de inquietarse por el hecho del *exequatur*, que aun en tranquilidad perfecta, de la que estaban privadas, como lo ha probado la mayor frecuencia en los templos; que mucho menos debe temerse *confignagacion* alguna ni planes concertados, de personas piadosas que nada aman tanto como la paz de la república, y la mas estrecha union entre hermanos de una misma familia civil y religiosa.

Por todo lo espuesto, el Consejo declara ser puramente particular el rescripto, y que no atacando en lo menor las prerogativas y derechos de la nacion; presta su consentimiento para que se le de el pase al rescripto apostólico dado en Roma á 18 de Junio de 1847, en que Su Santidad el Señor Pio IX declara vigentes los dias festivos que se enumeran en el, quedando supresos los restantes."

Tengo el honor de comunicarlo á U.S. devolviéndole el expediente de la materia
Dios guarde á U.S.—Juan Antonio Riveiro.

Lima Noviembre 13 de 1848.

Exptase el pase al rescripto apostólico dado en Roma á 18 de Junio del año proximo pasado, en que Su Santidad el Sumo Pontifice Pio IX reduce los dias festivos á los especificados en el edicto del Gobernador eclesiástico de este Arzobispado de 18 de Octubre de 1826 y en la ley de 14 de Marzo de 1828, y tengase presente en su oportunidad la lei 12 título 3.º de la Novísima recopilacion y la real cédula de 27 de Octubre de 1795 que determinan el modo de dirigirse las peticiones á la silla apostolica, para consultar á las cámaras sobre la aplicacion, inteligencia y extension de dichas disposiciones. Rábrica de S. E.—Pardo.

Ramon Castilla Presidente de la Republica del Perú &

Habiendo el Consejo de Estado prestado su consentimiento para que conceda el pase al rescripto apostólico, dado en Roma á 18 de Junio del año proximo pasado por el Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos, en que Su Santidad el Señor Pio IX declara vigentes los dias festivos que en el se enumeran quedando supresos los restantes en ejercicio de la atribucion 10 artículo 87 de la Constitucion, he venido en conceder dicho pase. Devuelvase el referido rescripto al M. R. Arzobispo para que surta sus efectos, y publique la traduccion de el y este decreto. Dado en Lima á 13 de Noviembre de 1848.—Ramon Castilla.
—Felipe Pardo.

IMPRENTA DE GOBIERNO POR ANDRES FREYRE.